**ACUERDO N.° E-0759-2022-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las diez horas con cincuenta minutos del día ocho de abril del año dos mil veintidós.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. El día dos de septiembre de dos mil veintiuno, el señor Álvaro Javier Molina Huerta presentó un reclamo en contra de la sociedad DELSUR, S.A. de C.V. por considerar que debido una falla en el suministro de energía eléctrica identificado con el NC 603117800, se dañaron los siguientes equipos:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Equipo** | **Marca** | **Modelo** | **Serie** | **Monto de sustitución** |
| Televisión 50”” | LG | webOS | 50UN7300PUF | USD 489.99 |
| Televisión 42”” | Panasonic | Viera LCD TV | TC-L42U30X MY11400044 | USD 649.00 |
| Fire Stick con Alexa | Amazon | S3L46N | No se detalla | USD 49.00 |
| Apple TV | Apple | CO7J7PPXDRHN | No se detalla | USD 99.00 |

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

1. **TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

* + 1. **Prevención**

Mediante el acuerdo N.° E-0878-2021-CAU de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, esta Superintendencia previno al señor Álvaro Javier Molina Huerta para que, en el plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, presentara el documento para representar al señor Atilio Romero Gavidia mediante instrumento público o privado con firma del interesado legalizada notarialmente; o bien, que el señor Romero Gavidia se apersonara en la SIGET y compareciera ante el funcionario competente para instruir el procedimiento.

El referido acuerdo fue notificado al señor Álvaro Javier Molina Huerta el veintiuno del mismo mes y año, por lo que el plazo finalizaba el día cinco de octubre del año pasado.

El día veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, el señor Molina Huerta remitió un documento privado con firma legalizada notarialmente en donde consta la autorización del señor Romero Gavidia para que lo represente ante esta institución.

* + 1. **Audiencia**

Por medio del acuerdo N.° E-0974-2021-CAU de fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, se requirió a la sociedad DELSUR, S.A. de C.V. que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, se manifestara por escrito respecto del reclamo y remitiera la documentación relacionada con el suministro identificado con el NC 603117800.

En el mismo acuerdo, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo otorgado a dicha distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento; caso contrario, indicara que dicho centro realizaría la investigación correspondiente.

Dicho acuerdo fue notificado a las partes el once de octubre de dos mil veintiuno, por lo que el plazo para que la empresa distribuidora venció el día cinco de noviembre del mismo año.

El día doce de octubre de dos mil veintiuno, el señor Álvaro Javier Molina Huerta presentó un escrito por medio del cual manifestó que la distribuidora le notificó la resolución desfavorable a su reclamo por daños a equipos y adjuntó fotocopia de dicho documento.

El día veinticinco de octubre del mismo año, el licenciado Guillermo Alfonso Cortez Rosales, apoderado general judicial con cláusula especial de la sociedad DELSUR, S.A. de C.V. presentó un escrito por medio del cual remitió por correo electrónico el informe técnico vinculado al reclamo.

Por su parte, el CAU emitió el memorando con referencia N.° M-0553-CAU-2021, de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, por medio del cual informó que el dictamen correspondiente será realizado por el área técnica de dicha instancia.

* + 1. **Apertura a pruebas**

Por medio del acuerdo N.° E-1164-2021-CAU, de fecha quince de noviembre de dos mil veintiuno, esta Superintendencia concedió a la sociedad DELSUR, S.A. de C.V. y al señor Álvaro Javier Molina Huerta un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, para que presentaran las pruebas que estimaran pertinentes.

El acuerdo referido fue notificado a la distribuidora y al usuario los días dieciocho y veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, por lo que el plazo para pronunciarse venció, en el mismo orden, los días dieciséis y veinte de diciembre del mismo año.

El día quince de diciembre del año pasado, el señor Álvaro Javier Molina Huerta, presentó un escrito en el cual manifestó que el daño a su refrigeradora no se debió a una falla en el servicio de energía eléctrica sino al uso común.

Por su parte, el mismo día, el licenciado Guillermo Alfonso Cortez Rosales, apoderado general judicial con cláusula especial de la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., presentó un escrito en el cual expresó que ratifica los argumentos y pruebas remitidas con anterioridad.

* + 1. **Informe técnico**

Por medio del acuerdo N.° E-0105-2022-CAU, de fecha veintiuno de enero de este año, esta Superintendencia comisionó al CAU para que rindiera un informe técnico por medio del cual estableciera el origen de los daños reclamados por el señor Álvaro Javier Molina Huerta y, si era procedente, la compensación económica solicitada.

El acuerdo citado fue notificado a las partes el día veintiséis del mismo mes y año.

Por medio de memorando de fecha veintitrés de febrero de este año, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-0047-CAU-22, por medio del cual estableció lo siguiente:

1. Evaluación y análisis de las pruebas

[…] **Acta de inspección realizada por personal de la sociedad DELSUR**

Con fecha 2 de julio de 2021 personal técnico de la empresa DESLUR bajo orden de servicio 800884875 realizó inspección en el suministro identificado con el NC 601317800, las observaciones dejadas por el técnico se muestran a continuación:

Reclamo no procede debido a lo siguiente según carta de reclamo presentada por el usuario en fecha 22/06/2021 donde relata haber ocurrido una sobrecarga eléctrica el día de 20/06/2021 a la 01:00 am, de acuerdo con bitácora de eventos registrados en la red de distribución de DELSUR durante el mes de junio/2021, no existió interrupciones en fecha 20/062021 ocasionada por sobrecarga de tormenta eléctrica que pudiera haber sido causante de daños a los equipos reclamados.

Así mismo, la empresa distribuidora realizó unas mediciones en el suministro verificando que los niveles de tensión, resistencia de tierra y la misma instalación eléctrica de la vivienda se encuentra en cumplimiento con la normativa vigente […]

(…) **Eventos en la red eléctrica que afectaron al suministro**

El CAU efectuó un análisis de la información que fue presentada por parte de DELSUR, realizando además una búsqueda de la información correspondiente a los registros mensuales que son entregados a esta Institución por parte de las empresas distribuidoras.

Dichos registros contemplan todos los reclamos presentados por los usuarios relacionados con interrupciones de energía y variaciones de tensión; para los días del 19 al 22 de junio de 2021 la empresa distribuidora reporta 10 llamadas con reportes por variaciones de tensión, reportes dentro de los cuales se incluyen reclamos por baja tensión o alta tensión, de los 10 reportes registrados sólo el NC 206465001 pertenece al circuito que el provee energía al señor Álvaro Molina (AL013). […]

De igual manera, se verificó que el suministro con NC 603117800 se vio afectado por tres interrupciones momentáneas de energía durante el mes de junio de 2021, ninguna de estas ocurrió durante el día 20 de ese mismo mes [...]

Al revisar los reclamos por daños a equipos recibidos por DELSUR de usuarios conectados a la subestación SP010 (subestación al que pertenece el circuito AL013 que suministra al usuario) en el período de 19 al 30 de junio de 2021, se tienen únicamente dos reportes por parte de usuarios conectados al circuito AL013, uno de estos corresponde al reclamo del señor Álvaro Molina (suministro a nombre de Atilio Romero Gavidia). El otro reclamo por daños a equipos corresponde a un servicio ubicado en el caserío El Jiote. […]

**Bitácoras de operaciones COSIS**

Se procedió a verificar los eventos registrados por el operador del sistema en las bitácoras de operaciones durante la madrugada del 20 de junio de 2021, en el cual se verifica constantes reportes de fuertes lluvias en varias zonas, así como también el funcionamiento constate de varios equipos de protección, ningunos de estos equipos pertenecen al circuito AL013 que abastece de energía al NC 603117800 […]

1. Análisis de los argumentos presentados por el usuario

[…] El señor Álvaro Javier Molina presenta los siguientes argumentos respecto al reclamo por el daño a los equipos eléctricos.

En la madrugada del día 20 de junio del presente año durante una lluvia hubo una fluctuación de voltaje causando daño a varios aparatos. Me percaté de la fluctuación pues el aire acondicionado que no estaba en uso en ese momento se reinició y me desperté por el sonido que emite. A la mañana siguiente al tratar de usar varios aparatos electrónicos, estos no funcionaban.

Adicionalmente me entero por otros vecinos de la zona que esa noche se les dañaron varios aparatos, incluidas refrigeradoras.

Casualmente esa semana tuve que darle mantenimiento a nuestra refrigeradora y el técnico que lo realizó me comentó ´viera cuantas refrigeradoras con tarjetas quemadas nos han tocado ver esta semana aquí en la zona´. A lo que concluyo que no es casualidad que si hubo eventos fluctuaciones grandes esa misma noche.

Al respecto, el usuario describe como la causa del posible daño a los equipos eléctricos por un evento suscitado en la madrugada del 20 de junio de 2021, según el análisis de los registros de operaciones no se cuenta con interrupciones momentáneas de energía o eventos en la red de distribución que hayan representado afectaciones al servicio del usuario.

El señor Álvaro Molina, además presentó como pruebas una lista de usuarios que se vieron afectados con daños en equipos eléctricos en esa misma noche, lista que fue proporcionada por el técnico que brinda servicio de mantenimiento a la refrigeradora al usuario, en dicha lista el señor Álvaro Molina hace hincapié en que el daño en su refrigeradora no fue producto por una falla eléctrica de la distribuidora, sino por el uso diario, en el correo electrónico el técnico detalla lo siguiente:

Sr. Molina un gusto dirigirnos a usted por este medio.

Le comparto únicamente la lista de cliente del día 19 de junio 2021 con ubicación cerca de su domicilio que presentaron problemas electrónicos en sus equipos de línea blanca y fueron revisados por nuestro centro de servicio (…)

Al respecto, en la lista proporcionada por el técnico de mantenimiento se hace referencia a equipos dañados de usuarios residentes en urbanizaciones contiguas a la residencial Los Sueños; además, los reportes por daños a equipos son de fechas previas al 20 de junio de 2021, por lo que no se pueden atribuir al evento descrito por el usuario.

Asimismo, con fecha 22 de noviembre de 2021, el señor Álvaro Molina presentó a manera de pruebas una lista de usuarios que aparentemente se vieron afectados por el mismo evento o eventos similares la madrugada del 20 de junio de 2021. Este centro ha verificado que dichos suministros se encuentran conectados al mismo circuito AL013, sin embargo, no se presentaron más evidencias que hagan constar el daño sufrido en los equipos. (…)

Tanto el operador de sala COSIS de DELSUR como el usuario hacen referencia a que en la madrugada del 20 de junio del 2021 se tuvo fuerte presencia de lluvias con descargas atmosféricas en la zona.

Sin embargo, con la información analizada y evidencias proporcionadas por el usuario no se puede precisar que el daño en los equipos eléctricos esté asociado por una sobretensión proveniente de la red de distribución eléctrica debido a una descarga atmosférica, ya que una descarga de ese tipo bien pudo ser inducida por medio de la red de telecomunicaciones, teniendo en cuenta que además de los equipos afectados antes descritos, también se dañaron dos cajas de cable de la empresa TIGO y que fueron sustituidos por esta, los cuales estaban conectadas a dichos televisores [...]

1. Conclusión

Durante la inspección técnica realizada por personal de SIGET, se ha verificado que, las instalaciones eléctricas internas del usuario se encuentran en buen estado, no se detectaron falsos contactos, señales de recalentamiento o cortocircuitos en líneas y borneras. (…)

Para este caso en particular, por las características de los equipos dañados y las pruebas aportadas, no se puede precisar que la afectación realizada a los equipos eléctricos esté directamente asociada a una sobretensión o corriente proveniente de la red de distribución eléctrica de la empresa distribuidora.

1. Dictamen
2. Del análisis de la información proporcionada, no se tienen argumentos técnicos y evidencias que lleven a determinar de forma directa que la empresa distribuidora DELSUR es la responsable de los daños en los equipos eléctricos reclamados por el señor Álvaro Javier Molina Huerta en el suministro identificado con el NC 603117800.
3. De conformidad con lo que ha sido expuesto a lo largo de este informe y, en consideración con lo determinado en la Normativa para la Compensación por Daños Económicos a Equipos, Artefactos o Instalaciones, contenida en el acuerdo N.° 319-E-2014, y las Normas de Calidad del Servicio de los Sistemas de Distribución, el CAU es de la opinión que la empresa DELSUR, no figura como la responsable por el daño acontecido en los equipos eléctricos reportados por el señor Álvaro Javier Molina Huerta en el suministro identificado con el NC 603117800. […]”.

**d) Alegatos finales**

Mediante el acuerdo N.° E-0453-2022-CAU, de fecha cuatro de marzo de este año, esta Superintendencia remitió a la sociedad DELSUR, S.A. de C.V. y al señor Molina Huerta copia del informe técnico N.° IT-0047-CAU-22, rendido por el CAU de la SIGET, para que en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído manifestaran por escrito sus alegatos finales.

El referido acuerdo fue notificado a las partes el día nueve de marzo de este año, por lo que el plazo finalizó el día veintitrés del mismo mes y año.

El día veintitrés de marzo de este año, la distribuidora presentó un escrito en el cual manifestó que se adhiere al informe técnico rendido por el CAU. Por su parte, el usuario no hizo uso del derecho de audiencia y defensa otorgado.

1. **SENTENCIA**
2. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia realiza las valoraciones siguientes:
3. **MARCO REGULATORIO**

**1.A. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

El artículo 31 de dicha Ley determina que todo operador será responsable de los daños que sus instalaciones causen a los equipos con los que esté interconectado o los de terceros.

**1.B. Reglamento de la Ley General de Electricidad**

El artículo 63 del Reglamento de la Ley General de Electricidad establece la forma y condiciones en que cada operador responderá por los daños que causen sus instalaciones o equipos a los de tercero podrán pactarse directamente en cada caso concreto, o se podrá acudir a la SIGET para que resuelva al respecto.

**1.C. Normativa para la Compensación por Daños Económicos o a Equipos, Artefactos o Instalaciones.**

La Normativa para la Compensación por Daños Económicos o a Equipos, Artefactos o Instalaciones, define y establece el procedimiento que deberán seguir las distribuidoras de electricidad, los usuarios finales y esta Superintendencia para la investigación y resolución de casos vinculados a daños económicos sufridos por los usuarios finales, que son atribuibles al suministro de energía eléctrica por causas imputables a un operador de dicho servicio.

El artículo 17 señala que el objetivo principal de la investigación será determinar el origen de los daños económicos, en instalaciones eléctricas, aparatos, equipos eléctricos, artefactos, bienes muebles o inmuebles, materiales tales como productos en procesos, terminados o materias primas que no pueden ser resguardados en un corto tiempo o que por la naturaleza del proceso no puedan ser reutilizados, estableciendo la responsabilidad de si los mismos fueron afectados directamente por una situación atribuible al operador.

Los artículos 18, 20 y 21 indican que se deberá investigar que las instalaciones y aparatos eléctricos de las partes involucradas, cumplan con los requerimientos técnicos, operativos y de seguridad de conformidad con lo establecido en las normas técnicas nacionales e internacionales de la industria eléctrica aceptadas por la SIGET. Investigándose además de la información proporcionada por las partes, en caso de ser necesario, cualquier otra información relacionada con el origen de los daños, pudiéndose requerir a las partes que dentro de un plazo determinado presenten documentos adicionales y otras pruebas que se consideren pertinentes para la solución del caso.

De tal forma que la investigación incluya los extremos planteados por las partes y aquellos aspectos técnicos que se estimen pertinentes para establecer responsabilidades, debiendo consignarse sus hallazgos y conclusiones en el informe técnico correspondiente.

Asimismo, con base en el artículo 19 se establece que, de ser procedente, se deberá realizar el valúo de los daños en cuestión según corresponda. A efecto de realizar dicho valúo se contemplarán los valores de reparación o en su defecto si los bienes dañados quedaren inservibles, se considerará el valor de reposición de los bienes sujetos al valúo.

En ese orden, el artículo 23 dispone que la resolución final deberá definir si es o no procedente la compensación por los daños reclamados, delimitando y detallando los bienes que serán sujetos de compensación o el monto a compensar según corresponda. Dicha resolución será fundamentada en el dictamen del perito, en el informe rendido por la Gerencia de Electricidad o el informe del Centro de Atención al Usuario, según sea el caso, producto de la investigación previa realizada.

**1.D. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

Por su parte, el artículo 166 de la LPA dispone que todo procedimiento deberá adecuarse a la Ley en referencia. Es por ello, que, a fin de garantizar los derechos de los administrados, se aplicaron los plazos que eran de mayor beneficio en relación con lo establecido en la Normativa para la Compensación por Daños Económicos o a Equipos, Artefactos o Instalaciones.

1. **ANÁLISIS**

**2.1. Análisis técnico**

La figura procesal del dictamen técnico se erige como la prueba fundamental de responsabilidad para establecer la causa de los hechos y los efectos de este, y determinar si le corresponde a la distribuidora resarcir económicamente al usuario por los daños reclamados.

En dicha investigación, el CAU debe recopilar y valorar en conjunto los elementos materiales probatorios, así como la evidencia física, a efecto de establecer responsabilidades, que deben ser consecuencia lógica de los hechos y fundamentos técnicos comprobados y acreditados en su investigación.

Lo anterior implica que, un daño debe ser indemnizado cuando entre la acción u omisión y el resultado se establezca terminante, clara e indubitadamente una relación de causalidad, de tal forma que se logre concluir que la causa de los daños eléctricos se originó directamente de la deficiencia en el suministro de energía eléctrica que provee el distribuidor-comercializador a quien se le imputa.

De conformidad con lo expuesto, el CAU realizó la investigación correspondiente, teniendo como finalidad establecer si el origen del reclamo presentado está relacionado con deficiencias en la calidad del servicio de energía eléctrica proporcionada por la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., o si está relacionado con las deficiencias técnicas en las redes internas del inmueble del reclamante.

**2.1.1. Determinación de la responsabilidad del daño del equipo eléctrico**

El CAU en el informe técnico N.° IT-0047-CAU-22 estableció los hechos siguientes:

Sobre el análisis de las interrupciones

* Según los registros mensuales relacionados con las interrupciones y reposiciones del suministro eléctrico correspondientes al mes de junio de 2021, se observa que en el circuito AL013 que abastece de energía al suministro con el NC 603117800, ocurrieron dos interrupciones, una el día 2 y la otra el 27, ambas del mes junio de 2021.
* El día 21 de junio de 2021 se reportaron en el circuito AL013 vinculado al suministro, variaciones de tensión en el servicio eléctrico.
* De la bitácora de operaciones remitida por la sociedad DELSUR, S.A. de C.V. se constató que el día 20 de junio de 2021 por fuertes lluvias se activaron elementos de protección en varios circuitos de la red de distribución, no obstante, ninguno corresponde al circuito AL013 vinculado al suministro.
* De la bitácora de operaciones remitida por la sociedad DELSUR, S.A. de C.V. se constató que el día 20 de junio de 2021, no se registró evento alguno que afectara el suministro identificado con el NC 603117800.
* Asimismo, se abordaron las pruebas y argumentos planteados por el señor Álvaro Javier Molina Huerta, determinando lo siguiente:

“[…] con la información analizada y evidencias proporcionadas por el usuario no se puede precisar que el daño en los equipos eléctricos esté asociado por una sobretensión proveniente de la red de distribución eléctrica debido a una descarga atmosférica, ya que una descarga de ese tipo bien pudo ser inducida por medio de la red de telecomunicaciones, teniendo en cuenta que además de los equipos afectados antes descritos, también se dañaron dos cajas de cable de la empresa TIGO y que fueron sustituidos por esta, los cuales estaban conectadas a dichos televisores [...]”

De la investigación realizada, el CAU determinó que el daño en los aparatos eléctricos reclamados no se originó por una deficiente calidad en la prestación del servicio de energía eléctrica suministrada por la sociedad DELSUR, S.A. de C.V. y, por tanto, no existe una relación causal entre la calidad del servicio y los daños reclamados.

**2.2. Análisis legal**

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas  aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuario, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y, también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió la Normativa para la Compensación por Daños Económicos o a Equipos, Artefactos o Instalaciones, que tiene como finalidad revisar técnicamente el origen de los daños que el usuario ha reportado, estableciendo si los daños están relacionado con deficiencias en la calidad del servicio proporcionado por el distribuidor-comercializador a quien se le imputa; o si está relacionado con deficiencias en las redes internas del inmuebles de la reclamante.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

* El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo del usuario que tiene como finalidad que tanto usuario como distribuidora, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET respecto de los daños reportados por el usuario que generaron el presente diferendo.
* En la tramitación del procedimiento, consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición.
* El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que no existieron condiciones técnicas que afectaron el suministro, por tanto, de acuerdo con la Normativa para la Compensación por Daños Económicos o a Equipos, Artefactos o Instalaciones, la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., no es la responsable de los daños reclamados y por lo tanto no debe compensar al usuario.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando al usuario que la SIGET ha revisado el origen de los daños con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

1. **CONCLUSIÓN**

En atención a los fundamentos expuestos en el informe técnico N.° IT-0047-CAU-22, esta Superintendencia se adhiere al dictamen emitido por el CAU, siendo procedente absolver a la sociedad DELSUR, S.A. de C.V. de los daños reclamados por el señor Álvaro Javier Molina Huerta por no existir relación de causalidad directa entre la calidad del servicio de energía eléctrica suministrado en el NC 603117800 y el daño sufrido en los equipos eléctricos.

1. **RECURSOS**

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo; y, el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

**POR TANTO,** con base en lo expuesto, y, el informe técnico N.° IT-0047-CAU-22 rendido por el CAU, esta Superintendencia **ACUERDA:**

1. Determinar que los daños sufridos en los equipos eléctricos reclamados por el señor Álvaro Javier Molina Huerta, no se originaron por una deficiente calidad en la prestación del servicio de energía eléctrica suministrado por la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., por lo que es improcedente la compensación económica reclamada.
2. Notificar al señor Álvaro Javier Molina Huerta y a la sociedad DELSUR, S.A. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente